

Doctora

**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**

**JUEZ (1º) PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**Ref. PROCESO VERBAL DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**

**DEMANDANTE: HERNAN TOVAR LOMBANA.**

**DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA, EXALTA S.A.S. Y MUNICIPIO DE CHÍA Y EXALTA S.A.**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA.**

**JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**, mayor de edad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.842.586 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 310.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad legamente constituida, bajo la Leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.155.413-6, y que es representada por el señor **GILBERTO ALEJANDRO SALAMANCA PÚLIDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.196.834, quien actúa en su calidad como única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA**, identificado con el NIT 805.012.921-0. Por medio del presente escrito, acudo a su Honorable Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023, por medio del cual este Despacho admitió la demanda, recurso se desarrollará bajo los argumentos y fundamentos que se expondrán a lo largo del presente escrito.

### **I. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN.**

Este estrado judicial, con auto de fecha 5 de septiembre de 2023, califico la caución prestada por el demandante, ordenó la medida cautelar innominada, y tuvo como notificado por conducta concluyente a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo fideicomiso lote palo de Rosa. Por lo cual, dicha providencia, se encuentra debidamente notificada por estado del 6 de septiembre de 2023, por lo que el termino de ejecutoria para la interposición de recurso, corrió los días 7, 8 y 11 de septiembre de 2023, por lo que el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se presenta dentro del término legal ante su Honorable Despacho.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En primer lugar, se debe señalar que el municipio de Chía es el titular del derecho pleno de dominio del predio identificado con folio de matrícula 50N-20896983 ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía, como consecuencia de la transferencia de dominio que realizó **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO PALO DE ROSA** identificado con NIT 805.012.921.0, mediante escritura pública número 4357 de fecha 30 de enero de 2021 de la Notaría Segunda de Chía de acuerdo con la pruebas

allegadas con la demanda, y que Igualmente se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20896983 como consta en su anotación N° 3.

De acuerdo a lo anterior, la demanda debió ser dirigida únicamente a nombre del propietario del bien, en este caso el Municipio de Chía quienes son los legítimos propietarios del Bien, de acuerdo a las prueba allegadas al proceso, por lo cual, el suscrito considera que existe falta de competencia para actuar del Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, ya que el Municipio de Chía es un ente gubernamental y/o municipal, y la jurisdicción que debe avocar el conocimiento de este negocio sería lo contencioso administrativo, dado a que el titular del derecho de dominio es el municipio de Chía y no Acción Sociedad Fiduciaria S.A. o la constructora Exalta.

Por otra parte y para el caso que nos ocupa, es de señalar que el espacio público, por mandato constitucional en su artículo 102, señala que le pertenece a la Nación y su uso a todos los habitantes del territorio, por consiguiente, está amparado por la ley en el sentido de que: "*Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión*", así mismo, señala el artículo 679 del Código Civil, la circunstancia que, a su vez, hace que la legislación contemple unas acciones especiales, de naturaleza eminentemente publica, destinadas a la protección de derechos e intereses colectivos, como es el caso del amparo del espacio público, las cuales, en un principio, fueron reguladas por el Código Civil y, posteriormente, elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Constitución político.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente se prueba que, el municipio de Chía es el titular de derecho de dominio del inmueble objeto de este proceso, por lo tanto, el señor HERNAN TOVAR LOMBANA no puede autodenominarse como actual el propietario, poseedor del predio, ya que como lo ha establecido la carta constitucional los bienes de uso público, son uso público por lo cual no se prescriben en ningún caso.

Con base a lo anterior y como reza en el certificado de tradición del Inmueble 50N-20896983 el titular del derecho, es el municipio de Chía razón por la, este despacho deberá revocar el auto por medio del cual admitió la demanda y en su lugar deberá rechaza de plano la presente demanda, en el entendido que no es juez competente para actuar dado a que el juez competente es el de los contencioso administrativo y que deberá dirimir el conflicto, ya que el municipio de Chía al tratarse de un ente gubernamental y/o municipal debe ser sometido a la jurisdicción de los contencioso administrativo y quien será el juez que conozca y falle sobre el presente proceso.

### III. SOLICITUD.

En virtud de lo expuesto, me permito solicitar las siguientes peticiones:

- 3.1. Se revoque el auto de fecha 30 de marzo de 2023 y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia, y se ordene la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá.
- 3.2. Que como consecuencia de lo anterior se sirva levantar todas las cautelas decretadas en el presente proceso.
- 3.3. Se condene a la demandante al pago de las cosas y agencia en derecho.

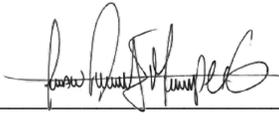
#### IV. NOTIFICACIONES.

La demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. recibirá notificaciones en la dirección calle 85 N° 9 - 65 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico [notijudicial@accion.co](mailto:notijudicial@accion.co)

Así mismo, el suscrito abogado, recibirá las notificaciones en la secretaría del Juzgado, y en la dirección calle 167 N° 58-55 Interior 14 Apto 527 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico [juan.mancipeabogados@outlook.com](mailto:juan.mancipeabogados@outlook.com) dirección de correo que es la inscrita en el registro nacional de abogados y en el celular 323-2884417.

De la Señora Juez,

Atentamente,



---

**JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**

C.C. N° 80.842.586 de Bogotá

T.P. N° 310.333 del C. S. de la J.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	02-10-2023
<b>INICIA</b>	03-10-2023
<b>VENCE</b>	05-10-2023

  
GISELL MARITZA ALAPE  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>